JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-391/2019

PARTE ACTORA: MARÍA BERNARDINA CUEYACTLE CUEYACTLE Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO MORALES MENDIETA

COLABORADORES: HEBER XOLALPA GALICIA Y ANA ELENA VILLAFAÑA DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de diciembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Bernardina Cueyactle Cueyactle, Bernardo Chimalhua Hernández y José Librado Quiahuixtle García, en su carácter de subagente y agentes municipales, respectivamente, del Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz.¹

¹ En adelante podrá citarse como: el Ayuntamiento.

La y los actores impugnan la resolución incidental de diecinueve de noviembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz² dentro del expediente TEV-JDC-488/2019 y acumulados,³ a través de la cual, entre otras cosas, declaró parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia y, consecuentemente, declaró en vías de cumplimiento el fallo dictado en el juicio de referencia.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I.El contexto	3
II.Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Sobreseimiento	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	9
CUARTO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la resolución incidental impugnada, pues con base en los elementos que obran en el expediente y de lo resuelto por el Tribunal local, esta Sala Regional advierte que no le asiste la razón a la parte actora.

² En adelante podrá citarse como autoridad responsable o Tribunal local.

³ TEV-JDC-489/2019 y TEV-JDC-490/2019.

Lo anterior, pues los agravios que hacen valer relativos a que el Tribunal local no analizó que otros servidores públicos del Ayuntamiento perciben mayor pago que ellos y que se omitió tomar en consideración sus planteamientos —con motivo de la vista ordenada en la sustanciación del incidente local—para fijar su remuneración, son cuestiones que no fueron objeto de análisis en la sentencia principal del juicio ciudadano local TEV-JDC-488/2019 y acumulados, por lo que fue correcto que el Tribunal local se pronunciara únicamente sobre lo ordenado y limitarse a verificar su cumplimiento.

Asimismo, se sobresee en el presente juicio ciudadano, por lo que respecta a José Librado Quiahuixtle García, dado la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano local.⁴ El cinco de junio de dos mil diecinueve, ⁵ la y los actores presentaron sendos medios de impugnación ante el Tribunal local a fin de combatir diversas omisiones por parte del Ayuntamiento de Los Reyes,

⁴ En lo subsecuente, podrá citarse como "juicio ciudadano".

⁵ En adelante, todas las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo especificación diferente.

Veracruz, relativas a fijar y pagar una remuneración adecuada y proporcional por el desempeño de sus cargos como agentes y subagentes municipales.

2. Sentencia del juicio ciudadano local. El ocho de agosto, el Tribunal local emitió sentencia dentro del juicio TEV-JDC-488/2019 y acumulados, al tenor de los siguientes resolutivos:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes **TEV-JDC-489/2019**, y **TEV-JDC-490/2019** al **TEV-JDC-488/2019**, por ser de los mencionados el primero presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal.

Por lo anterior, glósese copia certificada de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se declara parcialmente fundada la omisión del Ayuntamiento responsable de fijar y otorgar una remuneración adecuada y proporcional a la actora y actores por el desempeño como Agentes o Subagentes Municipales de diversas Congregaciones y Rancherías del Municipio de Los Reyes, Veracruz, en el ejercicio 2019.

TERCERO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz proceda en los términos que se indican en el considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

CUARTO. Se **VINCULA** al Congreso del Estado de Veracruz para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

- 3. Incidente de incumplimiento. El seis de septiembre, Bernardina Cueyactle Cueyactle y Bernardo Chimalhua Hernández promovieron incidente de incumplimiento de la sentencia referida en el parágrafo anterior.
- 4. Resolución incidental impugnada. El diecinueve de noviembre, el Tribunal local emitió resolución incidental

dentro del expediente TEV-JDC-488/2019 y acumulados, en la cual resolvió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **escinden** las manifestaciones del escrito presentando en este Tribunal de doce septiembre, precisadas y en los términos señalados en el considerando tercero de la presente resolución incidental.

SEGUNDO. Es parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia y, consecuentemente, se declara en vías de cumplimiento el fallo dictado en los juicios TEV-JDC-488/2019 y acumulados, respecto al aspecto analizado en el inciso **B.I** del considerando cuarto de esta resolución incidental.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal, Síndica, Regidora Única y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz, procedan en los términos que se indican en el considerando de efectos de esta resolución incidental.

CUARTO. Se declara en vías de cumplimiento la sentencia emitida en los juicios TEV-JDC-.488/2019 y acumulados, respecto a la vinculación realizada al Congreso del Estado, analizada en el apartado **B.II** del considerando cuarto de esta resolución incidental.

QUINTO. Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, en términos del considerando de efectos de esta resolución incidental.

II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal

- 5. Presentación. El veintisiete de noviembre, la y los actores presentaron, directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución incidental referida en el parágrafo anterior.
- 6. Turno y requerimiento. En la misma fecha, e

Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-391/2019 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes. Además, requirió el trámite de ley a la autoridad responsable, debido a que el escrito de demanda se presentó directamente en esta Sala Regional.

- 7. Recepción de constancias. El propio veintiocho de noviembre, se recibió el informe circunstanciado, así como las constancias de publicación del presente juicio que remitió la autoridad responsable.
- **8. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar la demanda y, al no advertir causa notoria ni manifiesta de improcedencia, admitió el presente medio de impugnación.
- 9. Cierre de instrucción. Posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el medio de impugnación de mérito: por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una

subagente y dos agentes municipales del Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz, quienes controvierten una resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada incumplimiento del con el de pago remuneraciones que les corresponden como servidores públicos; y por territorio, porque la mencionada entidad federativa pertenece а esta tercera circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

SEGUNDO. Sobreseimiento

- 12. El Tribunal local al rendir su informe circunstanciado hizo valer como causal de improcedencia la extemporaneidad en la presentación de la demanda por cuanto hace a **José Librado Quihuixtle García**.
- 13. Lo anterior, pues dicho ciudadano no promovió el incidente de incumplimiento de sentencia y, por tanto, le operó la notificación por estrados de la resolución incidental

combatida y si la demanda la presentó el veintisiete de noviembre, resulta extemporánea su presentación.

- **14.** Al respecto, esta Sala Regional considera que, en efecto, se actualiza dicha causal de improcedencia.
- **15.** Lo anterior, porque José Librado Quiahuixtle García, durante la sustanciación del incidente, acudió en la contestación del desahogo de vista de doce de noviembre en conjunto con María Bernardina Cueyactle Cueyactle y Bernardo Chimalhua Hernández —incidentistas—,⁶ sin embargo, el Tribunal local en las consideraciones de la resolución que ahora se impugna precisó que dicho ciudadano no fue parte incidentista, pero tomaría en cuenta sus manifestaciones al figurar como actor en el juicio ciudadano TEV-JDC-488/2019 y acumulados.
- **16.** No obstante, tal y como precisó el Tribunal local, tales circunstancias no significan que se le reconociera el carácter de incidentista y, en esa lógica, la notificación de la resolución incidental que operó para dicho ciudadano fue la realizada mediante estrados el diecinueve de noviembre.
- 17. Por tanto, si la notificación por estrados surtió efectos el veinte siguiente, el plazo de cuatro días, en términos de los artículos 7, apartado 2, y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para José Librado Quiahuixtle García corrió del veintiuno al veintiséis de noviembre para promover el medio de impugnación

⁶ Escrito de desahogo de vista visible a fojas 340 y 341 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

respectivo, lo cual no aconteció en esa fecha, sino hasta el veintisiete de noviembre.

- 18. De ahí que, en efecto, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda, y en virtud de que la demanda ya ha sido admitida, lo procedente en este caso es decretar el sobreseimiento en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, únicamente por lo que hace al ciudadano referido, con fundamento en el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **19.** Por ende, el considerando siguiente únicamente se referirá a los otros actores.

TERCERO. Requisitos de procedencia

- **20.** El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13 apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f).
- 21. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de la y el actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los conceptos de agravio pertinentes.

- **22. Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente, ya que la resolución impugnada se emitió el diecinueve de noviembre, la cual fue notificada a la y el actor el veintiuno siguiente,⁷ y la demanda se presentó el veintisiete posterior.
- 23. Lo anterior, pues en el caso, los días sábado veintiuno y domingo veintidós de noviembre no se toman en cuenta para el cómputo del plazo, al haber sido inhábiles, pues el asunto no está vinculado con un proceso electoral.
- 24. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen los presentes requisitos porque el juicio es promovido por ciudadanos por su propio derecho y en su calidad de agentes y subagente municipales del Ayuntamiento de Los Reyes, quienes impugnan la resolución incidental por la cual se tuvo parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia relativo al pago de sus remuneraciones como servidores públicos auxiliares, lo cual, en su estima, vulnera su derecho de desempeño y ejercicio del cargo.
- **25.** Además, por ser quienes promovieron los juicios primigenios y el incidente de incumplimiento de sentencia, calidad que les fue reconocida por el Tribunal local.
- 26. **Definitividad.** El requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el acto impugnado es una resolución incidental emitida por el Tribunal local, la cual de conformidad con el artículo 381 del Código Electoral de Veracruz es definitiva y

⁷ Cédula y Razón de notificación personal visibles a fojas 378 y 379 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

no está previsto en la legislación electoral local algún medio de impugnación a través del cual pueda revocarse, modificarse o confirmarse la sentencia impugnada, previo a acudir a esta instancia federal.

27. Por las razones anteriores, se encuentran colmados los requisitos de procedencia del presente juicio.

CUARTO. Estudio de fondo

- **28.** De la lectura integral de la demanda se advierte que la **pretensión** de la y el actor es que esta Sala Regional revoque la resolución del incidente de incumplimiento del juicio ciudadano TEV-JDC-488/2019 y acumulados, toda vez que en su concepto se les debe reconocer un pago mayor al fijado por el Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz, por su cargo como agentes y subagentes municipales.
- 29. Tal pretensión la hacen depender de los siguientes agravios:
 - a) El cabildo municipal no tomó en cuenta los parámetros idóneos para fijar la remuneración a los agentes y subagentes municipales
- **30.** La parte actora manifiesta que con base en el acta de cabildo de veintiuno de agosto y con la planilla de personal que fue exhibida por el Ayuntamiento —con la cual se les dio vista a la y los actores—, el cabildo fijó una remuneración contraria al artículo 127 de la Constitución federal y 82

fracción III de la Constitución local, por lo que dicha remuneración es inconstitucional.

- 31. En ese sentido señalan que, en el desahogo de la vista, propusieron que los servidores públicos que no integraran el cabildo tendrían una remuneración menor a la de la regidora única; por lo que tendrían que percibir una remuneración anual de \$46,654.80, que divida entre doce meses da la cantidad de \$3,887.90, que de forma quincenal serían \$1,943.95 y de forma diaria \$129.59, y que a dicha cantidad diaria debe sumarse \$102.68 que daría la cantidad total diaria de \$232.27 en razón de sus responsabilidades como agentes y subagentes municipales.
- **32.** Además, en el desahogó de la vista señalaron que la remuneración que deberían percibir era, como mínima, la fijada al auxiliar del Ayuntamiento que percibe una remuneración diaria de \$331.33.

b) Falta de fundamentación y motivación del acta de cabildo de veintiuno de agosto

33. La parte actora señala que en el acta de cabildo de veintiuno de agosto se omitió fundar y motivar las razones por las que el auxiliar tiene fijada una remuneración superior a la de los agentes y subagentes ni tampoco dio razones para justificar porqué dicha plaza tiene mayores responsabilidades que la de ellos, por lo que el Ayuntamiento omitió dar cumplimiento a los parámetros de la sentencia principal, violentando así el artículo 14 y 16 constitucional.

c) Falta de exhaustividad

- **34.** La parte actora señala que expresaron cual debería ser el ajuste para la fijación de su remuneración y, por tanto, el Tribunal local debió emitir un criterio ponderado y justificado respecto a la propuesta formulada atendiendo a sus responsabilidades, lo cual no sucedió.
- 35. Aunado a lo anterior, aducen que el Tribunal local se limitó a señalar que no tenían legitimación e interés jurídico para proponer la disminución de la remuneración de los servidores públicos con una jerarquía menor a la regidora única, cuando sí lo tienen en atención a que afecta y repercute en el presupuesto de egresos del municipio y si hubiera sido congruente en cuanto a la falta de dichos presupuestos procesales tenía que haber sobreseído, por lo que al no hacerlo tuvo que justificar la propuesta planteada.
- 36. Finalmente, la y los actores manifiestan que el Tribunal local no resolvió la pretensión relativa a que el cabildo fue omiso en expresar el tipo de responsabilidades que desarrolla el servidor público que tiene asignada la más baja remuneración, con respecto al catálogo de responsabilidades de los actores, la cual estaba relacionada con la inconstitucional fijación de la remuneración.

Metodología de estudio

37. Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los agravios de una manera distinta a la planteada por la parte actora, pues en primer término será analizado el agravio

identificado con el inciso c) relativo a la falta de exhaustividad, pues en caso de ser fundado resultaría suficiente para revocar la resolución impugnada; posteriormente se analizarán de forma conjunta los agravios de los incisos a) y b); sin que tal secuencia le cause perjuicio la parte actora, porque lo verdaderamente trascendental es que se examinen la totalidad de los disensos, con independencia de la metodología u orden de estudio de éstos.

38. Tal consideración encuentra sustento en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".⁸

Postura de esta Sala Regional

a) Falta de exhaustividad

- **39.** Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** a la parte actora.
- **40.** Antes de realizar el análisis del agravio en comento es preciso traer a cuenta los efectos bajo los cuales el Tribunal local en la sentencia principal del juicio TEV-JDC-488/2019 y acumulados, fijo las bases para que el cabildo de Los Reyes, Veracruz, fijara el monto de la remuneración para los agentes y subagentes, las cuales fueron:
 - Ser proporcional a sus responsabilidades.
 - Considerarse que son servidores públicos auxiliares.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: http://sief.te.gob.mx/iuse/

- No ser mayor a la que recibe la sindicatura y regidurías.
- No ser menor al salario mínimo vigentes a la entidad.
- **41.** Ahora bien, en la resolución incidental impugnada la autoridad responsable resolvió, entre otras cosas, tener parcialmente fundado el incidente de incumplimiento, bajo dos razones principales:
 - Del analítico de dietas, plazas y puestos en agentes y subagentes municipales modificado y enviado por el cabildo, si bien el importe mensual de remuneración que contemplaba para dichos servidores era acorde a los lineamientos de la sentencia, lo cierto era que el número de agentes y subagentes no correspondía a los que en realidad son, por lo que se debían corregir.
 - El Ayuntamiento no acreditó haber cubierto la completa remuneración retroactiva que determinó en su modificación presupuestal que refleja en su plantilla de personal y que fue ordenada en la sentencia principal.
- 42. Ahora, los motivos de inconformidad que hace valer la parte actora se sustentan, esencialmente, en pretender que se revoque la sentencia impugnada para que el Tribunal local analice, nuevamente, lo planteado en el juicio principal y de manera complementaria tome en cuenta las manifestaciones que realizaron en el desahogo de las vistas —concedidas durante la sustanciación del incidente promovido—, relativas a que se expresen el tipo de responsabilidades que desarrollan diversos servidores públicos del ayuntamiento y

cuáles son sus remuneraciones con respecto a la que tienen los actores y cuál debería ser el ajuste respectivo.

- 43. Sin embargo, en estima de esta Sala Regional fue correcta la determinación del Tribunal local, pues los anteriores son planteamientos que no fueron objeto de análisis en la sentencia de origen, por lo que la autoridad responsable estaba obligada a pronunciarse únicamente sobre lo ordenado en la sentencia principal del juicio ciudadano local TEV-JDC-488/2019 y acumulados, emitida el ocho de agosto y limitarse a verificar su cumplimiento, lo cual aconteció en el caso.
- 44. Ello es así, pues en la resolución ahora impugnada, el Tribunal local estableció, en primer término, que el planteamiento de los incidentistas consistente en la omisión de pago de sus remuneraciones de septiembre y posterior, por cantidades acordes a lo fijado en el acta de sesión de cabildo de veintiuno de agosto, escapaba de lo estudiado en la sentencia principal, por lo cual, debía ser objeto de análisis en un nuevo juicio ciudadano y, por tanto, escindió dicho planteamiento.
- **45.** En ese sentido, esta Sala Regional observa que, en la resolución incidental impugnada, el Tribunal local analizó de manera pormenorizada los efectos que dictó en su sentencia de origen, así como las constancias remitidas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, con la finalidad de realizar un contraste sobre los efectos y los actos desplegados por dichas autoridades para el cumplimiento a la

sentencia, concluyendo que se encontraba, por una parte parcialmente cumplida y, por otra parte, en vías de cumplimiento.

- **46.** Lo anterior, porque respecto а la modificación presupuestal que debía realizar el Ayuntamiento para fijar una remuneración adecuada y proporcional a los agentes y subagentes municipales, advirtió que dicha autoridad celebró una sesión de cabildo el veintiuno de agosto, donde aprobó la modificación correspondiente para pagar remuneraciones a los actores, en acta quedó asentado que debía reflejar un salario mínimo diario para los referidos servidores públicos, el cual debería ser pagado quincenalmente y que los pagos retroactivos ordenados en la sentencia se pagarían el quince de diciembre de este año.
- 47. De ahí que, con dicha aprobación se aseguró el pago de una remuneración adecuada y proporcional para los agentes y subagentes municipales desde el uno de enero de este año, con lo cual se cubría parcialmente el efecto del inciso a) establecido en la sentencia primigenia, además de que el Ayuntamiento acreditó que cumplió con los parámetros puntualizados en los efectos de la sentencia para fijar las remuneraciones.
- 48. No obstante lo anterior, el Tribunal local tuvo por parcialmente fundado el incumplimiento de su sentencia, en razón de que el Ayuntamiento no contempló el número real de agentes y subagentes que hay en el municipio, ya que de las constancias se advertía que son cinco agentes y cinco

subagentes y no un agente y diecinueve subagentes. De ahí que, establecer un número erróneo en el referido analítico, no era acorde a lo establecido en el artículo 115, base IV, penúltimo párrafo de la Constitución federal porque la remuneración fijada debe verse correctamente reflejada en los tabuladores desglosados correspondientes.

- 49. Otra razón por la que el Tribunal local declaró parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, fue que el Ayuntamiento no acreditó que cubriera de manera completa la remuneración retroactiva que determinó en su modificación presupuestal reflejada en la plantilla de personal y que fue ordenada en la sentencia; sin embargo, también advirtió que de la lectura del acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento se observa que dicha autoridad destacó que la totalidad de los pagos retroactivos se realizarán el quince de diciembre de este año.
- **50.** En ese sentido, el Tribunal local tuvo en vías de cumplimiento al Ayuntamiento.
- 51. Por otra parte, la autoridad responsable advirtió que el Ayuntamiento hizo del conocimiento del Congreso del Estado la modificación presupuestal ordenada, sin embargo, el Congreso no informó oportunamente al Tribunal sobre la recepción de dicha documentación, por tanto, se le conminó para que, en lo subsecuente, atendiera cabalmente las determinaciones de dicho órgano jurisdiccional.
- **52.** Por cuanto hace al tema relativo a que el Ayuntamiento tenía que dar cumplimiento a todo lo ordenado en un término

de diez días hábiles, el Tribunal local determinó que la autoridad municipal no acató dicha temporalidad para el cumplimiento de la sentencia, por lo cual se adoptaron las medidas conducentes.

- 53. Por otro lado, el Tribunal local refirió que ordenó al Congreso que legislara sobre el derecho de los agentes y subagentes municipales de recibir una remuneración por el desempeño de sus cargos como servidores públicos, por tanto, tuvo que el Congreso le informó las acciones desplegadas para dar cumplimiento, sin que a la fecha se materializaran y, por tanto, emitió como nuevo efecto tomar las medidas necesarias para legislar al respecto.
- **54.** Como se puede advertir de lo anterior, el Tribunal local verificó el cumplimiento de lo estrictamente ordenado en la sentencia dictada, pues incluso los planteamientos distintos a lo pronunciado en la sentencia principal fueron escindidos para ser estudiados en un juicio nuevo a fin de velar por una tutela judicial efectiva.
- **55.** Asimismo, el planteamiento relativo a que la remuneración de otros servidores públicos es mayor a la que percibe la regidora única es desproporcional, por lo cual deberían reducirse para asignarse una mayor remuneración a los agentes y subagentes, consideró que no se relacionaba con lo analizado ni ordenado en la sentencia cuya vigilancia le concernía.

- **56.** Cuestión que se comparte por esta Sala Regional, ya que en la sentencia de origen el Tribunal local ordenó al Ayuntamiento, en lo que interesa, lo siguiente:
 - Realizar una propuesta de modificación al presupuesto de egresos del ejercicio dos mil diecinueve, contemplando el pago de una remuneración adecuada y proporcional para los agentes y subagentes del municipio de Los Reyes, Veracruz, la cual debería cubrirse desde el uno de enero.
 - Para fijar el monto de las remuneraciones de mérito, el debía atender a Ayuntamiento los parámetros sustentados en diversos precedentes de la Sala Superior y de esta Sala Regional; es decir, que la remuneración proporcional а sea las responsabilidades de los agentes y subagentes municipales, que se les considerara como servidores públicos auxiliares, que la remuneración no sea mayor a la que perciben la sindicatura y regidurías y que no sea menor al salario mínimo vigente en la entidad.
- 57. Es decir, si bien se ordenó que la remuneración que se fijara a los agentes y subagentes municipales no debía ser superior a la que percibe la regiduría, lo cierto es que en ningún momento ordenó que se realizara una comparativa o relación respecto a lo que perciben otros servidores públicos del Ayuntamiento para poder fijar la remuneración que les corresponde, por tanto, pretender que se realice un ajuste reduciendo el salario de otros servidores para que ascienda

el de los agentes y subagentes, resulta ser un aspecto novedoso que no atiende a lo ordenado por el Tribunal local en la sentencia de origen, por lo cual no estaba obligado a ordenar una nueva actuación para colmar la pretensión de la y el actor en ese sentido.

- 58. Es por ello que no les asiste la razón a la parte actora cuando refieren que el Tribunal local no fue exhaustivo y que no resolvió la pretensión relativa a que el cabildo fue omiso en expresar el tipo de responsabilidades que desarrollan, contra las de otros servidores públicos del Ayuntamiento, pues como ya se explicó, esa situación escapa de lo ordenado en la sentencia de origen.
- **59.** Respecto al mínimo y el máximo son datos objetivos y precisos, pero entre estos puntos, hay un total ámbito discrecional.
- 60. A mayor abundamiento, se precisa que el parámetro relativo a que fuera proporcional a sus responsabilidades quedó bajo una medida discrecional del ayuntamiento y atendió a la autonomía municipal que tutela el artículo 115 de la Constitución federal, el cual señala que es facultad exclusiva de los ayuntamientos examinar, discutir y aprobar el proyecto de su presupuesto de egresos para enviarlo al Congreso; así como de incluir las remuneraciones de los agentes y subagentes municipales como servidores públicos en tabuladores desglosados.
- **61.** De ahí que, si se dejó libertad para que el Ayuntamiento, atendiendo a las responsabilidades de los agentes y

subagentes municipales, fijara su remuneración, ello atendió a un fin constitucional.

- **62.** Es por ello que se estima que en la resolución que se impugna, el Tribunal local únicamente verificó el cumplimiento de la misma, es decir, que el Ayuntamiento desplegara acciones tendientes al cumplimiento de la sentencia respecto a modificar el presupuesto para contemplar las remuneraciones de los agentes y subagentes municipales, así como de ejercer el pago de las mismas.
- **63.** De igual manera, se observa que verificó que el Congreso del Estado —como autoridad vinculada— estuviera efectuando las actuaciones que en la sentencia se le ordenaron.
- **64.** Ahora, por cuanto al planteamiento relativo a que el Tribunal local se limitó a señalar que no tenían legitimación e interés jurídico para proponer la disminución de la remuneración de los servidores públicos con una jerarquía menor a la regidora única, tampoco le asiste la razón.
- 65. Además, fue correcto que el Tribunal local estimara que si bien el planteamiento relativo a que la remuneración de la regidora única no era proporcional con la de otros servidores públicos y que este debía escindirse y formar un juicio independiente por tratarse de un nuevo acto, a ningún fin práctico conduciría pues los incidentitas carecerían de legitimación e interés jurídico para impugnarlo, pues en su caso quien podría impugnar la falta de proporcionalidad de la remuneración sería la propia regidora única.

- **66.** Cuestión que se comparte, pues el interés de la y el actor estaba limitado a lo ordenado en la sentencia principal, aunado a que, en efecto sólo la o el afectado es quien puede intentar alguna impugnación en contra de una determinación que afecte sus intereses personales⁹ y, por lo que al no ser el único argumento que decidiera el sentido de la resolución incidental el Tribunal local no podía sobreseer el juicio, de ahí lo correcto de su actuar.
- **67.** Con base en las anteriores consideraciones es que se estima que el agravio deviene **infundado**.
 - a) El cabildo municipal no tomó en cuenta los parámetros idóneos para fijar la remuneración a los agentes y subagentes municipales y b) Falta de fundamentación y motivación del acta de cabildo de veintiuno de agosto
- **68.** Respecto a los agravios relativos a que el cabildo municipal no tomó en cuenta los parámetros idóneos para fijar la remuneración a los agentes y subagentes municipales y la falta de fundamentación y motivación del acta de cabildo de veintiuno de agosto, estos se estiman **inoperantes** ya que la parte actora no controvierte las razones vertidas en la resolución incidental.
- 69. En principio cabe precisar que ha sido criterio reiterado del Poder Judicial de la Federación que los agravios se

⁹ Ver jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: http://sief.te.gob.mx/iuse/

considerarán inoperantes cuando en ellos nada se alegue con relación a los argumentos de la resolución impugnada, o no se exterioricen los motivos del porqué se considera que la autoridad responsable actuó de manera contraria a Derecho.¹⁰

70. Así, cuando en su argumentación el actor no combate todos los razonamientos torales en los que la responsable hizo descansar su conclusión, sus manifestaciones son ineficaces¹¹ y deberán desestimarse¹².

71. Lo anterior es así, pues se está ante una nueva instancia (federal) en la cual los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar las razones, de hecho y de derecho, tomadas en consideración por la autoridad local al emitir la determinación reclamada y no solo repetir o reiterar lo señalada en ella.

Al respecto resulta ilustrativa la jurisprudencia con clave XI.2o. J/27, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES"; 9a. Época; S.J.F. y su Gaceta, tomo XX, octubre de 2004, pág. 1932; registro IUS: 180410.

¹¹ Jurisprudencia 7/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO", 9a. época, S.J.F. y su Gaceta, tomo XVII, febrero de 2003, pág. 32, registro IUS: 185000.

Véase la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-382/2015. Similar criterio sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 19/2009 y la tesis aislada CXCVIII/2013, cuyos rubros y datos de localización son: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO", 9a. época, S.J.F. y su Gaceta, tomo XXIX, marzo de 2009, pág. 5, registro IUS: 167801. "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. LO SON CUANDO TIENDEN A COMBATIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL PERO EL SENTIDO DE ÉSTA NO PODRÍA VARIAR DEBIDO A QUE TIENE SUSTENTO EN OTRAS RAZONES AUTÓNOMAS QUE HAN QUEDADO FIRMES", 10ª época, S.J.F y su Gaceta, libro XXI, junio de 2013, tomo 1, página 601, registro IUS: 2003812.

- 72. En ese sentido, en estima de esta Sala Regional los planteamientos referidos representan un agravio que no aduce las razones por las que se pueda desvirtuar lo razonado por el Tribunal local en la resolución impugnada con las que declaró parcialmente fundado el incidente y tuvo en vías de cumplimiento la sentencia del juicio ciudadano local de ocho de agosto, pues los actores se limitan a señalar ayuntamiento no tomó en cuenta que responsabilidades dentro del municipio para establecer su remuneración y que no motivo el acta de cabildo de veintiuno de agosto donde se fijó su pago, pretendiendo que esta Sala estudie dicha situación.
- 73. Es en ese sentido, como ya se dijo, la parte actora no controvierte las razones expuestas por el Tribunal local en la resolución incidental combatida, limitándose a reiterar los planteamientos relativos a los actos propios del Cabildo.
- **74.** Es por todo lo anterior que este órgano califica como **inoperantes** los agravios.
- 75. Por todo lo anterior, al resultar **infundados** e **inoperante** los agravios de la parte actora, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada
- **76.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior,

relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

77. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que respecta a **José Librado Quiahuixtle García**, por las razones precisadas en el considerando SEGUNDO de la presente determinación.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución incidental impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores en el domicilio señalado en su escrito de demanda; de manera electrónica u oficio al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 3/2015, anexando copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad; y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos

para que en caso de que con posterioridad se reciba

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de

este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida

constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que

corresponda y archívese este expediente como asunto

concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y

los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación.

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal

Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos

quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

EVA BARRIENTOS ZEPEDA ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

27

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ